

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAIDY ALEXANDRA PEÑA PERALTA
DEMANDADO: ROBINSON BUITRAGO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00142-00 **FOLIO:** 19 **TOMO:** I
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver la petición visible a folio 40 del expediente, por medio de la cual el demandado solicita se conceda amparo de pobreza, para lo cual se manifiesta lo siguiente:

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de la actuación, permitiéndole ser exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que, quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, que garantiza que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que, se considera prestado con la presentación de la solicitud, que, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se

entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable."

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses del demandado, la misma obedece al criterio que se señala en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (remitido por el inciso segundo del artículo 154 de la misma cartilla procesal) y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009¹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y conforme al artículo 151, del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de ROBINSON BUITRAGO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza de ROBINSON BUITRAGO HERNÁNDEZ, al abogado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26'631.955 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 164.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir al citado profesional del derecho, que el término de veinte (20) días de los que dispone ROBINSON BUITRAGO HERNÁNDEZ para contestar la demanda, y que se encuentran suspendidos en virtud de la solicitud que hiciera al Juzgado el mismo día en que se notificó en forma personal de la admisión de la demanda, se reanudarán a partir del día siguiente a la eventual aceptación del cargo, por parte suya, según lo prescribe el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por medio de la Secretaría del Juzgado, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado, a la última dirección suministrada en sus memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO SUÁREZ VARGAS

¹ "Por la cual se aclara que la designación de abogados para atender procesos en amparo de pobreza no hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia del Acuerdo No 1518 de 2.002".